

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA

Sentencia 292/2025, de 25 de abril de 2025

Sala de lo Social

Rec. n.º 780/2024

SUMARIO:

Ingreso mínimo vital (IMV). Unidad de convivencia. Hijos con custodia compartida por semanas que se empadronan por periodos sucesivos en el domicilio de cada uno de los progenitores. Es cierto que el artículo 13.4 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre por la que se establece el IMV, al igual que el artículo 10.4 del RDL 20/2020, en los supuestos de custodia compartida, dispone que los menores solo pueden adscribirse a una unidad de convivencia, en concreto, aquella en la que se encuentren domiciliados, todo ello con la finalidad de evitar supuestos de fraude que permitan a ambos progenitores acceder, de forma simultánea, a la prestación y que el artículo 21.3 de la Ley 19/2021, establece que: «El domicilio en España se acreditará con el certificado de empadronamiento». Pero en el supuesto examinado se da la circunstancia de que el menor está de forma alternativa empadronado en el domicilio de la madre y del padre. Siendo así, dicha situación puede asimilarse a las descritas en el artículo 6.2 de la Ley 19/2021, como supuestos que no rompen la convivencia (separación transitoria por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares). De lo contrario nos encontraríamos ante supuestos en los que, como es el caso, estando la progenitora en situación de vulnerabilidad económica, conforme al artículo 11 de la tan citada Ley, el hecho de tener la custodia compartida, dando lugar a sucesivos empadronamientos privaría a ambos progenitores de la prestación litigiosa, pues ninguno de ellos podría cumplir con lo dispuesto en el artículo 10.3 de la Ley, que determina que: «3. Cuando las personas beneficiarias formen parte de una unidad de convivencia, se exigirá que la misma esté constituida, en los términos de los artículos 6, 7 y 8, durante al menos los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud, de forma continuada». Y dicha solución no es la que persigue la norma analizada, que sí puede solventarse con lo dispuesto en el artículo 6.2 que establece, a título de ejemplo, situaciones que no interrumpen la convivencia. Todo ello, teniendo en cuenta, por otra parte, que, en primer lugar, el precepto ya prevé que no pueden percibir la prestación ambos progenitores, situación que no concurre en el supuesto examinado y, en segundo lugar, como concluye la STSJ de Cantabria de 3 de marzo de 2015, rec. núm. 79/2025: «Partiendo de ello y de que la finalidad buscada por la norma, como hemos dicho, es evitar situaciones fraudulentas que, vulnerando lo dispuesto en el artículo 13.4 de la Ley 19/2021, permitan a ambos progenitores acceder a la prestación, al no advertirse tal circunstancia en el presente caso, es posible considerar que, tal como se resuelve en la sentencia de instancia, a efectos del derecho a la prestación de IMV, la actora forma una unidad de convivencia junto con sus dos hijos, sobre los que tiene reconocida una guarda y custodia compartida en régimen de semanas alternas, lo que permite su acceso a la prestación reconocida».

PONENTE:

Doña Alicia Cano Murillo.

SENTENCIA

Síguenos en...



T.S.J. EXTREMADURA SALA SOCIAL
CACERES
SENTENCIA: 00292/2025
C/PEÑA S/Nº (TFNº 927 620 236 FAX 927 620 246) CACERES
Tfno: 927 62 02 36-37-42
Fax:927 620246
TIPO Y Nº DE RECURSO: SUPPLICACIÓN Nº 780/24
JUZGADO DE ORIGEN/ AUTOS: DEMANDA Nº220/24 JDO. DE LO SOCIAL nº 3 DE
CÁCERES
Recurrente/s: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA
GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Abogado/a: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Recurrido/as: DOÑA Leocadia
Abogado/as: D.ª MARÍA JOSÉ DE JORGE LUIS
Ilmos. Sres.
D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ
Dª ALICIA CANO MURILLO
D. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ REDONDO

En CÁCERES, a Veinticinco de Abril de dos mil veintico.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la SALA DE LO SOCIAL DEL
T.S.J. DE EXTREMADURA, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución
Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL
ha dictado la siguiente
S E N T E N C I A Nº 292/25

En el RECURSO SUPPLICACIÓN Nº 780/2024, interpuesto por el Sr. LETRADO DE LA
SEGURIDAD SOCIAL, en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra
la sentencia número 424/2024, dictada por JDO. DE LO SOCIAL Nº 3 DE CÁCERES, con sede
en Plasencia, en el procedimiento DEMANDA nº 220/2024, seguido a instancia de DOÑA
Leocadia, parte representada por la SRA. LETRADA D.ª MARÍA JOSÉ DE JORGE LUIS, frente
a las recurrentes, siendo Magistrada-Ponente LA ILMA SRA. D.ª ALICIA CANO MURILLO.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:

DOÑA Leocadia presentó demanda contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo
turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual dictó la
sentencia número 424/2024, de fecha Dieciséis de Octubre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO:

En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos
expresamente declarados probados: "PRIMERO. - La actora, Doña Leocadia, se encuentra
divorciada de su marido en virtud de Sentencia n º 118/2017, de 18 de septiembre de 2017,
dictada en los autos de Divorcio Contencioso seguidos bajo el n º 289/2016, por el Juzgado de
Primera Instancia e Instrucción n º 1 de Coria. Tras presentarse recurso frente a ella se dictó
por la Audiencia Provincial de Cáceres Sentencia n º 209/2020, de 12 de marzo de 2020, por la
que se acordó que la guarda y custodia del hijo menor de edad de la actora sería compartida
con el otro progenitor por semanas, sin que los mismos abonaran al otro cantidad alguna en
concepto de pensión de alimentos para el menor - documentos n º 2 y 3 de la demanda -.

Síguenos en...



SEGUNDO. - De conformidad con lo que se desprende del expediente administrativo que obra unido al procedimiento, solicitada por la actora la prestación del Ingreso Mínimo Vital, mediante resolución dictada por la Dirección Provincial de Cáceres del Instituto Nacional de la Seguridad Social, de fecha 30/09/2022, se reconoció el derecho de la actora a percibir la prestación del Ingreso Mínimo Vital. Mediante resolución de fecha 10/05/2023 la Dirección Provincial de Cáceres del Instituto Nacional de la Seguridad Social acordó la baja de la prestación del Ingreso Mínimo Vital sobre la base de la pérdida definitiva de alguno de los requisitos exigidos para el mantenimiento de la prestación, con sustento en que se había producido una variación en el empadronamiento del hijo menor de edad de la actora, al haber sido empadronado por el progenitor paterno en su domicilio. Frente a dicha resolución la actora formuló reclamación previa, la cual fue desestimada mediante resolución de fecha 24/01/2024. TERCERO. - Se da por íntegramente reproducido el contenido del expediente administrativo que obra en el expediente digital."

TERCERO:

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por DOÑA Leocadia frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SE DEBE DECLARAR Y SE DECLARA que la actora cumplía todos los requisitos dispuestos en el Real Decreto-Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Ingreso Mínimo Vital, debiendo restituírsele los importes dejados de percibir y que legalmente le corresponde, así como al abono de los importes dejados de percibir por la actora, desde que a la misma se le dio de baja hasta el agotamiento de la prestación y los derechos que referida declaración le son inherentes, CONDENÁNDOSE a la demandada a estar y a pasar por los efectos de tal declaración, con las consecuencias legales a tal pronunciamiento."

CUARTO:

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL interponiéndolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO:

Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos a esta Sala, tuvieron entrada en fecha Doce de Diciembre de dos mil veinticuatro.

SEXTO:

Admitido a trámite el recurso se señaló día para los actos de deliberación, votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO:

La sentencia objeto de recurso estima la demanda interpuesta por la demandante, beneficiaria de la prestación de ingreso mínimo vital reconocida por resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de fecha 30 de septiembre de 2022, dejando sin efecto la resolución de la Entidad Gestora de 10 de mayo de 2023 por la que se acuerda la baja de la prestación. Dicha resolución administrativa se sustentaba en que se había producido una variación en el empadronamiento del hijo menor de edad de la actora, figurando en el domicilio del padre, teniendo en cuenta que los progenitores están divorciados por sentencia firme, habiéndose acordado que la guarda y custodia del hijo sería compartida por semanas, sin abono de pensión de alimentos.

Frente a dicha decisión se alzan las vencidas en la instancia, interponiendo el presente recurso de suplicación, que ha sido impugnado de contrario.

SEGUNDO:

En un único motivo de recurso, acogido al apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), denuncia la recurrente la vulneración del artículo 10.3 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, en cuanto a los requisitos legalmente exigidos para conformar una unidad de convivencia e, igualmente, por aplicación indebida del art. 6.2 y 6.3 del mismo texto legal.

Razona la parte recurrente que la cuestión litigiosa se centra en determinar si en los supuestos de custodia compartida, como el presente caso, puede mantenerse el percibo del IMV por aquel progenitor que no tiene empadronados en su domicilio a los hijos menores por figurar en el padrón correspondiente al otro progenitor, mostrando su disconformidad con los argumentos que expone la sentencia recurrida, pues considera que interpreta el precepto referido en favor de la demandante al entender que no se rompe la unidad de convivencia por el empadronamiento en el domicilio del otro progenitor, teniendo la custodia compartida, debiendo asimilarse tal situación a una separación transitoria por causas similares a las previstas en el art. 6.2 Ley 19/2021 (estudios, tratamiento médico, trabajo o rehabilitación), con apoyo en la STSJ Andalucía de 15/2/2024.

Pues bien, para centrar el objeto de recurso no hemos de olvidar que, y así lo hemos de tener en consideración pues la Entidad Gestora lo reconoció en el acto de juicio y obra en el expediente administrativo, la causa por virtud de la cual se produce la revisión de la prestación reconocida en fecha 30 de septiembre de 2022, es que el menor no ha figurado empadronado durante seis meses consecutivos con la demandante, sino que se ha venido produciendo una alternancia en el empadronamiento y que esta circunstancia se puso en conocimiento del INSS por parte del progenitor, de forma que, es cierto, que formalmente no consta de forma continuada empadronado el menor seis meses, con la finalidad por parte del padre de solicitar complemento de ayuda a la infancia. Esa, y no otra, es la posición jurídica que mantenía la Entidad Gestora. A saber, no se ha producido un solo cambio de empadronamiento, sino múltiples, teniendo en cuenta que la custodia del menor es compartida por semanas alternas.

Siendo ello así, cierto es que artículo 10.3 del Real Decreto Ley 19/2021, establece que "Cuando las personas beneficiarias formen parte de una unidad de convivencia, se exigirá que la misma esté constituida, en los términos de los artículos 6, 7 y 8, durante al menos los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud, de forma continuada. Este requisito no se exigirá en los casos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente de menores, reagrupación familiar de hijas e hijos menores de edad, en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, o en otros supuestos justificados que puedan determinarse reglamentariamente", considerando las recurrentes que las excepciones al cumplimiento del requisito examinado que previene el art. 6.2 en cuanto que no contiene un *numerus clausus* pues continua aludiendo a "supuestos similares", no es aplicable al caso examinado, en tanto en cuanto el artículo 10.3 de la norma establece de modo expreso los supuestos en los que no se exigirá el periodo de los 6 meses consecutivos, entre los cuales no se encuentra el de la custodia compartida, previsión que coincide con la contenida en el derogado art. 10.4 del RDLey 20/2020, precedente de la actual Ley 19/2021, el que indicaba literalmente: "Cuando los mismos hijos o menores o mayores incapacitados judicialmente formen parte de distintas unidades familiares en supuestos de custodia compartida establecida judicialmente, se considerará, a efectos de la determinación de la cuantía de la prestación, que forman parte de la unidad donde se encuentren domiciliados".

Pues bien, esta Sala no puede compartir tales argumentos. En primer lugar, cierto es que el artículo 13.4 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre por la que se establece el ingreso mínimo vital, al igual que el artículo 10.4 del citado RDL 20/2020, en los supuestos de custodia compartida, dispone que los menores solo pueden adscribirse a una unidad de convivencia, en concreto, aquella en la que se encuentren domiciliados, todo ello con la finalidad de evitar supuestos de fraude que permitan a ambos progenitores acceder, de forma simultánea, a la prestación y que el artículo 21.3 de la Ley 19/2021, establece que: "El domicilio en España se acreditará con el certificado de empadronamiento". Pero en el supuesto examinado se da la circunstancia de que el menor está de forma alternativa empadronado en el domicilio de la madre y del padre. Siendo así, consideramos que dicha situación puede asimilarse a las

descritas en el artículo 6.2 de la Ley 19/2021, como supuestos que no rompen la convivencia. De lo contrario nos encontraríamos ante supuestos en los que, como es el caso, estando la progenitora en situación de vulnerabilidad económica, conforme al artículo 11 de la tan citada Ley, el hecho de tener la custodia compartida, dando lugar a sucesivos empadronamientos privaría a ambos progenitores de la prestación litigiosa, pues ninguno de ellos podría cumplir con lo dispuesto en el artículo 10.3 de la Ley, que determina que: "3. Cuando las personas beneficiarias formen parte de una unidad de convivencia, se exigirá que la misma esté constituida, en los términos de los artículos 6, 7 y 8, durante al menos los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud, de forma continuada". Y dicha solución no es la que persigue la norma analizada, que sí puede solventarse con lo dispuesto en el artículo 6.2 que establece, a título de ejemplo, situaciones que no interrumpen la convivencia. Todo ello, teniendo en cuenta, por otra parte, que, en primer lugar, el precepto ya prevé que no pueden percibir la prestación ambos progenitores, situación que no concurre en el supuesto examinado; y, en segundo lugar, como concluye la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 3 de marzo de 2015, Rec. 79/2025: "Partiendo de ello y de que la finalidad buscada por la norma, como hemos dicho, es evitar situaciones fraudulentas que, vulnerando lo dispuesto en el artículo 13.4 de la Ley 19/2021, permitan a ambos progenitores acceder a la prestación, al no advertirse tal circunstancia en el presente caso, es posible considerar que, tal como se resuelve en la sentencia de instancia, a efectos del derecho a la prestación de ingreso mínimo vital, la actora forma una unidad de convivencia junto con sus dos hijos, sobre los que tiene reconocida una guarda y custodia compartida en régimen de semanas alternas, lo que permite su acceso a la prestación reconocida".

En consecuencia, al no concurrir las vulneraciones denunciadas, hemos de confirmar la decisión de instancia, previa la desestimación del recurso interpuesto.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la sentencia de fecha 16 de octubre de 2024, dictada en autos número 220/2024, seguidos ante el Juzgado de lo Social número 3 de los de Cáceres, con sede en Plasencia, a instancia de DOÑA Leocadia frente a la recurrente y, en consecuencia, confirmamos la decisión recurrida.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta sala.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia.

Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en SANTANDER Nº 1131 0000 66 0780 24., debiendo indicar en el campo concepto, la palabra "recurso", seguida del código "35 Social-Casación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente, y separado por un espacio "recurso 35 Social-Casación".

La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Síguenos en...



Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

